

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0003, Verbal de Petición de herencia de RUBIELA VIVAS LINARES contra REGULO VIVAS LINARES.
---

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de reconocimiento con petición de herencia incoada por la señora RUBIELA VIVAS LINARES, a través de apoderado judicial y en contra del señor REGULO VIVAS LINARES.
2. Notifíquese personalmente al demandado señor REGULO VIVAS LINARES, del actual proveído, con arreglo a la ley 2213 de 2.022 y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de (20) días. Adviértasele al mencionado accionado que cuenta con el mencionado lapso de tiempo para contestar la demanda a través de apoderado judicial, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa.

Para el efecto anterior, el Citador adscrito al Despacho deberá, una vez se defina el pedimento de cautelas, desplazarse a la dirección física del demandado y amén de diligenciar la correspondiente acta de notificación, realizar la entrega al accionado de las copias del auto admisorio de la acción y del paquete de traslado, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese virtualmente el auto admisorio y la presente demanda con sus anexos al Agente del Ministerio, para lo de su competencia.
4. Proporcionése a la demanda el procedimiento establecido en los artículos 368 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

5. En relación a los ciudadanos de quienes se dicen fueron preteridos en la partición, ellos deberán proponer la acción correspondiente.
6. Previo a decretar la medida cautelar sobre el único bien adjudicado en la partición que se cuestiona, que dicho sea de paso corresponde inscripción de la demanda con arreglo al artículo 590 del Código General del Proceso, deberá la parte actora prestar caución por el 20% del valor del inmueble comprometido, entendido dicho valor en la forma prevista en el numeral 4 del canon 444 del estatuto en mención, *(deberá aportarse en consecuencia igualmente el avalúo catastral del bien referido)*.
7. Se reconoce personería al Doctor DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES, para actuar en nombre, representación y defensa de la señora RUBIELA VIVAS LINARES, con las facultades y para los efectos en los que le fue conferido el mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad73ecf8ff308b5a5b96d89ab98e3c945042953ca7d0d67650395dc0d5d16b1a**

Documento generado en 22/01/2024 02:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**